

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003032202100756 00
Clase: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Romano Ltda.
Demandado: Franco Suministros y Papelería Ltda.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el abogado de los ejecutados contra el auto de 30 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

El artículo 283 del C.G.P. respecto a la condena en concreto dispone:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

(...)

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”.

De cara a la anterior disposición, se advierte que el despacho dio aplicación al inciso primero de la citada norma y condenó de forma concreta a los perjuicios causados y demostrados en el trámite, tanto así, que reconoció intereses civiles sobre los mismos. Por ende, y de forma

contraria a los argumentos del impugnante, este despacho no omitió hacer la condena en perjuicios, sino que la realización fue de forma concreta como lo permite el artículo 283 citado, hecho que a todas luces, no es violación al debido proceso o a la administración de justicia, pues es lo mismo que señalar, que el inciso primero de tal norma, a la cual se dio aplicación, es abiertamente inconstitucional, idea bajo la cual, el accionante debe impetrar la acción correspondiente, lo más pronto posible, de considerarlo pertinente.

Así pues, valga señalar, que el contenido de la sentencia y la parte resolutive de la misma, son claros al indicar la condena en concreto de los perjuicios causados, de allí que se advierta que el aquí impugnante no está inconforme con el rechazo del incidente propuesto *per se*, sino, realmente, con la condena en perjuicios dada en sentencia, caso en el cual, debió apelar la misma en tal sentido, y no intentar remediar tal olvido, a través del presente remedio horizontal.

Finalmente, respecto a los últimos argumentos señalados, este despacho y la suscrita, quedan tristemente sorprendidos, pues durante las diligencias adelantadas el abogado demandado no manifestó en ningún momento la necesidad imperiosa de que la juez encendiera su cámara, ni siquiera al momento de preguntar el saneamiento del proceso, pues, dado el caso, se le habría informado que tal hecho afectaba de manera ostensible el internet de esta funcionaria, lo cual pondría en riesgo el desarrollo de la diligencia, pero que al ser necesario por los derechos del litigante y de sus apoderados, con mucho gusto se encendería tal dispositivo electrónico.

Sin embargo, como se mencionó, tal solicitud nunca acaeció, sino ocurre hasta ahora de forma desleal con los demás miembros del proceso, no solo con la suscrita. En todo caso, se advierte, que se está ante un recurso por el rechazo de un incidente y no ante un recurso contra la sentencia de la causa, esperando además que estos argumentos fuera de tiempo, desleales y fuera del debido proceso del apoderado demandado, no sean con el objetivo único de revivir un debate sobre perjuicios, que feneció con la sentencia

Por consiguiente, se mantendrá incólume el auto censurado.

De otra parte, se concederá el recurso de apelación, en virtud del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

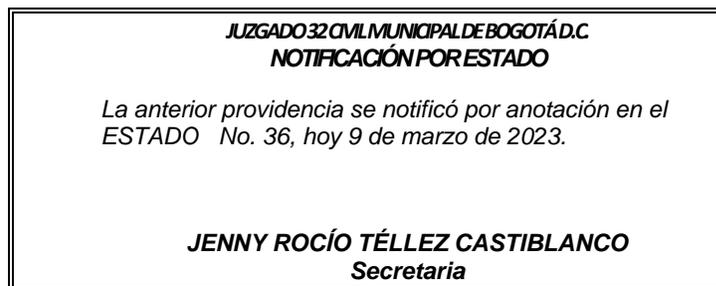
Primero: Mantener incólume el auto de 30 de enero de 2023, por las razones indicadas anteriormente.

Segundo: Conforme al artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados, frente al auto de 30 de enero de 2023, por el cual se rechazó de plano el incidente propuesto, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto). Por secretaría proceder en los términos de los artículos 323 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1919c5c41cfbc08c6e79edb838cdd27e4c88af238c637841295e5d414d80c474**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>